

Proceso: 110016000000 2022-01907  
Delito: Lavado de activos  
Procesados: Edwin Esteban Grisales Ruiz, Didier de Jesús Bedoya Ruiz e Ignacio Mesa Arroyave  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín  
Objeto: Apelación del auto que inadmite unas pruebas en favor de la defensa  
Decisión: Confirma parcialmente  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No. 015-2024



**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Proyecto aprobado según acta Nro. 061**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz, e Ignacio Mesa Arroyave** contra el auto proferido por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad los días 8 de noviembre de 2023, 2, 21 y 28 de febrero y 2 y 3 de abril de 2024, mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias de los aquí acusados, dentro del proceso penal que se les adelanta por el delito de lavado de activos.

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Se reseñará solo lo relevante, de acuerdo al objeto de apelación.

1.1 La audiencia preparatoria se adelantó en varias sesiones, entre el 11 de julio y el

15 de julio de 2022<sup>1</sup> la defensa de **Edwin Esteban Grisales Ruiz** realizó sus solicitudes probatorias; y los días 22 y 23 de agosto de 2022 lo hizo respecto del procesado **Didier de Jesús Bedoya Ruiz**<sup>2</sup>, mientras que la defensa de **Ignacio Mesa Arroyave** realizó sus peticiones el 19 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

1.2 El 25 de julio de 2023 los sujetos procesales presentaron las oposiciones a la solicitud probatoria realizada por la defensa de cada uno de los procesados<sup>4</sup>.

Para una mejor organización y comprensión de la presente decisión los aspectos relacionados con i) la sustentación de la defensa de su solicitud probatoria; ii) la decisión de la a quo y, iii) la sustentación de la apelación, serán reseñadas al momento de abordar el estudio de cada medio de prueba.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

El 8 de noviembre de 2023 la funcionaria de primer grado resolvió las solicitudes probatorias relacionadas con los acusados **Edwin Esteban Grisales Ruiz, Didier de Jesús Bedoya Ruiz e Ignacio Mesa Arroyave**.

Antes de pronunciarse frente a las pruebas solicitadas por cada uno de los defensores la a quo hizo una breve referencia al delito de lavado de activos y la modalidad de empresa fachada, enseguida trajo a colación algunos conceptos sobre la pertinencia de la prueba y recordó que a **Edwin Esteban Grisales Ruiz**, la fiscalía lo acusó porque prestó su nombre para constituir empresa fachada y aparecer como representante legal de la Compañía Metales del Norte, respecto de la cual se detectaron toda suerte de irregularidades contables además de operaciones simuladas, ficticias, inexistentes, inyección de sumas de dinero ajenas al cometido social de la empresa y de origen ilícito, para los años 2010 a 2011.

---

<sup>1</sup> Archivo001VideoAudienciaPreparatoria20220711. C02VideoAudiencias. Carpeta 2022. Minuto: 1:08:40

<sup>2</sup> Archivo010VideoAudienciaPreparatoria20220711. C02VideoAudiencias. Carpeta 2022. Minuto: 2.28:10

<sup>3</sup> Archivo020AudienciaRupturaLuzAdriana20221219. Minuto: 39:11

<sup>4</sup> Archivo026VideoAudienciaContinuacionPreparatoria20230725. A partir del minuto 36:11

Dijo que a **Didier de Jesús Bedoya Ruíz** la fiscalía le atribuyó la conducta punible de lavado de activos porque se prestó para aparecer como representante legal de la Sociedad Comercializadora de Metales, también por haber reportado y certificado datos ajenos a la realidad en las declaraciones de renta e IVA de los años 2007 a 2011, a sabiendas que la realidad y capacidad económica de la Sociedad era ajena a lo que se demostraba, cifras que sólo eran una fachada para simular el desenvolvimiento de un objeto social comercial que nunca se dio.

Y frente a **Ignacio Mesa Arroyave** señaló que se prestó para aparecer como proveedor de CI Goldex (administrador de la persona jurídica dedicada al lavado de activos entre los años 2005-2011), y como representante legal de Inversiones Cubis respecto de la cual se detectaron irregularidades contables entre los años 2005 a 2011, como persona natural comerciante y como representante de Inversiones Cubis.

Posteriormente se pronunció, en el sentido de inadmitir varios medios de prueba solicitados por cada uno de los defensores. Sobre este punto la Sala, como se dijo, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se pronunciará más adelante.

Los defensores inconformes interpusieron el recurso de apelación.

### 3. DE LOS RECURSOS

Los defensores de **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz** y el de **Ignacio Mesa Arroyave**<sup>5</sup>, sustentaron el recurso de apelación respecto de algunas pruebas testimoniales y documentales que les fueron inadmitidas, con el objetivo de que la Sala revoque la decisión de la funcionaria de primer grado y las decrete a su favor.

### 4. DE LOS NO RECURRENTES

---

<sup>5</sup> Audiencia del 3 de abril de 2024. Audio056VideoAudienciaContinuacionDecision20240403. Minutos: 1:56:21 y 1:58:45, respectivamente.

**4.1 La fiscalía**<sup>6</sup> solicitó en primer lugar, que no se diera trámite al recurso de apelación presentado por el defensor de **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz** por falta de argumentación, pues no dijo respecto de qué pruebas, de las inadmitidas, presentaba inconformidad.

Frente al recurso sustentado por la defensa de **Ignacio Mesa Arroyave**, solicitó la confirmación de la decisión y agregó que limitar los testigos denominados como los “proveedores” de 17 a 6 no es violatorio del derecho de defensa, sobre todo cuando los hechos jurídicamente relevantes están dirigidos exclusivamente a las operaciones realizadas con la CI Goldex, agregó que se trata de una prueba repetitiva.

Respecto al número total de empleados y ex empleados de Goldex que también fueron limitados, indicó que lo cuestionado son los valores y la cantidad de dinero para adquirir oro, además la juez está facultada como directora del proceso para fijar las reglas de la práctica probatoria. Ante la negativa de la prueba documental denominada “*certificado del Banco de la República*” recordó que éste tiene otra finalidad y no va a indicar “*el apalancamiento financiero de una persona*”.

Adujo que el histórico del RUT es una prueba común y la defensa podrá satisfacer su propósito y que en el evento en que no lo utilice, ésta podrá hacerlo. Y frente a los anexos de las declaraciones de renta que le fueron inadmitidas refirió que no había pertinencia porque el resumen de esos anexos está precisamente en las declaraciones de renta, por tanto, la prueba es impertinente.

En cuanto a la solicitud de incorporación de la documentación de Goldex, indicó que ya se ha dicho que la labor defensiva es individual y que la prueba que reclama la defensa será incorporada por la fiscalía, entonces la a quo podrá analizarla.

**4.2 La representante de la DIAN como víctima**<sup>7</sup> coadyuvó la argumentación de la fiscalía.

---

<sup>6</sup> Ídem. Minuto: 2:19:56

<sup>7</sup> Audiencia del 3 de abril de 2024. Audio056VideoAudienciaContinuacionDecision20240403. Minuto: 2:43:16

**4.3** Por último, el **delegado del Ministerio Público**<sup>8</sup> en el mismo sentido que sus antecesores indicó que no debe dársele trámite del recurso del defensor de **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz** pues no existen tesis contrapuestas.

Frente a la impugnación de la defensa de **Ignacio Mesa** dijo que le asiste parcialmente la razón. Recordó que la parte que pide la prueba tiene la carga de demostrar la pertinencia de cada medio de convicción y que la apelación no es para llenar los vacíos que se tuvieron en la solicitud probatoria, pues cada prueba debe tener su pertinencia. Por consiguiente, si de cada proveedor la defensa expresó que hizo negocios entre un periodo y otro, no habría razón para negar o limitar la prueba, empero, como no lo hizo, la tesis de la a quo es razonable y el testimonio de 6 proveedores es suficiente.

Dijo que la inadmisión de la prueba documental relacionada con la certificación del Banco de la República y los anexos de las declaraciones de renta debe ser revocada, pues de un lado, resulta válido que la defensa quiera demostrar si hubo o no apalancamiento financiero; y de otro, los anexos que no se aportan a la DIAN y están en poder del acusado pueden tener información adicional que sirva a su teoría del caso.

Por último, señaló que fue adecuada la negativa de la juez de primera instancia de no abrir un espacio procesal para que la defensa solicitara las pruebas relacionadas con Goldex, pues esa ruptura procesal debió ser prevista por cada uno de los defensores; por tanto, no se deben revivir términos precluidos.

## **5. CONSIDERACIONES**

**5.1** Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín.

---

<sup>8</sup> Ídem. Minuto: 2:45:21

5.2 Como se anunció atrás, para no ser reiterativos y lograr una mejor organización y comprensión de la presente decisión, los aspectos relacionados con la sustentación de la defensa de su solicitud probatoria, con la decisión de la a quo y con la sustentación de la apelación, serán reseñados al momento de abordar el estudio de cada medio de prueba. De esa manera la Sala i) se ocupará de establecer si la defensa de **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz** sustentó el recurso adecuadamente, enseguida ii) se referirá al marco jurídico y conceptual del tema probatorio, y por último iii) se encargará de definir si aquellos medios probatorios inadmitidos por la juez de instancia y respecto de los cuales los recurrentes insisten a través del recurso, cumplen o no con el presupuesto de pertinencia para acceder a su práctica.

### ***5.3 Del recurso de apelación sustentado por la defensa de Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz.***

Recordemos que el recurso de apelación no es más que la exposición de las razones de hecho y de derecho que aduce el impugnante como manifestación de su disenso en contra de una decisión que le es desfavorable. Así lo ha enseñado desde antaño la Corte Constitucional en Sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994:

*“No se desconoce la garantía constitucional de la doble instancia en lo referente a sentencias (C.N. arts. 29 y 31), por cuanto la exigencia de sustentación no implica negar el recurso o excluir toda posibilidad del mismo, como lo plantea la demanda.*

***La norma no impide al afectado recurrir, sino que, permitiendo que lo haga, establece una carga procesal en cabeza suya: la de señalar ante el superior los motivos que lo llevan a contradecir el fallo.***

*El apelante acude a una instancia superior con suficiente competencia para revisar lo actuado, y ante ella expone los motivos de hecho o de derecho que, según su criterio, deben conducir a que por parte del superior se enmiende lo dispuesto por la providencia apelada (...) Tampoco es cierto que mediante esta exigencia se haga prevalecer el procedimiento sobre el derecho sustancial, ya que la norma acusada no conduce a la nugatoriedad o al desconocimiento de*

*los derechos que pueda tener el apelante. Más bien se trata de que éste los haga explícitos con miras a un mejor análisis acerca del contenido de sus pretensiones y de la providencia misma; al poner de relieve los motivos que llevan al descontento del apelante, se obliga al Juez de segunda instancia a fundar su decisión en las consideraciones de fondo a las que dé lugar el recurso (...)*” (Negrillas de la Sala)

Así mismo, ha dicho la Sala de Casación Penal que:

*“la fundamentación de la apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. **Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declara desierto**”<sup>9</sup>.* (Negrilla de la Sala)

En el *sub examine* la defensa de **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz** interpuso el recurso de apelación frente al auto que decidió sobre el decreto de las pruebas de la fiscalía sin embargo, su discurso no atacó la decisión de la *a quo* y mucho menos explicó de manera razonada porqué fue desacertada, es decir, si su pretensión estaba dirigida a que se revisara la decisión de la *a quo* de admitir a favor de la fiscalía las pruebas frente a las cuales su antecesor había solicitado exclusión, así debió indicarlo, sin embargo, se limitó a indicar:

*“Si bien es cierto yo apenas llegué a este proceso y todo el trámite del manejo de las pruebas lo hizo el anterior abogado escuchando y leyendo las pruebas que solicitó la fiscalía y las objeciones que colocó el dr. Hernán Darío Gaviria que era el defensor de ellos, pues si bien es cierto podía haber muchas controversias frente a lo que solicitó la fiscalía, el defensor...”*

---

<sup>9</sup> Radicado N.º 41246 de 2014, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal

En este punto la juez de primer grado le dijo que indicara las pruebas que pretendía apelar y continuó:

*“Apelo la situación de las objeciones que fueron rechazadas frente a la petición que hacía el defensor de que no fueran aceptadas las pruebas a las que usted le dio validez a la fiscalía, esa es la pretensión que estoy haciendo señora jueza, teniendo en cuenta el trabajo que él hizo en la defensa y de todo el material que hay respecto a estas situaciones que constan en el despacho y las informaciones que nos llegaron y los videos e información que tenemos al respecto señora juez. Y en el caso de las pruebas que usted aceptó en ese aspecto no hay objeción por parte de la defensa y no tiene ningún recurso. Juez: algo más doctor. Defensor: no, que la información contenida frente a todas esas pruebas, pues es importante que se tenga en cuenta que el despacho la tiene, pues entonces cuando envíen la petición al Tribunal, pues ahí está toda la información que planteó el anterior defensor señora jueza muchas gracias”<sup>10</sup>.*

Visto lo anterior, se advierte que el apelante en manera alguna confrontó los argumentos de la falladora para admitir aquellas pruebas de la fiscalía, frente a las cuales su antecesor presentó oposición; y mucho menos si estaba inconforme con la decisión de inadmitir a favor **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz** algunos medios de convicción al considerarlos impertinentes. En su lugar, realizó una intervención genérica que no permite desentrañar cuál es el motivo de su inconformidad ni en qué radicó la equivocación de la juez, si es que la hubo; de manera que no puede pregonarse la presencia de una real controversia para que esta instancia incluso, acudiendo al principio de caridad, revise la decisión.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta Sala que **declarar desierto el recurso interpuesto por la defensa Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz por indebida sustentación**, pues no se entregaron los fundamentos necesarios por los cuales el inconforme considera que la juez incurrió en errores jurídicos para adoptar su determinación.

---

<sup>10</sup> Audiencia del 3 de abril de 2024. Audio056VideoAudienciaContinuacionDecision20240403. Minuto: 1:56:21



#### **5.4 Marco jurídico y conceptual del tema probatorio**

Sea lo primero señalar que las pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, tienen como propósito llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe, ello, por supuesto si son aportadas por la fiscalía; si lo son por la defensa, su finalidad será diametralmente opuesta.

El modelo acusatorio ha trascendido los criterios clásicos de admisibilidad de la prueba, optando por dar un alcance central al concepto de pertinencia en el cual se incluyen dos componentes fundamentales: la materialidad y el valor probatorio. Así, serán admisibles solo aquellas pruebas que i) acrediten con mayor o menor grado de probabilidad, los hechos o circunstancias señaladas en la acusación y ii) se refieran, directa o indirectamente, a los elementos estructurales de la conducta delictiva o sus consecuencias jurídicas. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

*“Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas “se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”. En la misma línea, el artículo 376 establece que “toda prueba pertinente es admisible”, salvo en los eventos consagrados en sus tres literales<sup>11</sup>.*

*(...) Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un*

---

<sup>11</sup> “a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido. b). Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o que exhiba escaso valor probatorio, y, c) que sea injustamente dilatoria del procedimiento”.

determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba<sup>12</sup>. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

(...)

Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”<sup>13</sup>.

En ese orden, se constituye una carga de la parte exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspira le sean decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica.

## **5.5 De las pruebas inadmitidas a la defensa de Ignacio Mesa Arroyave.**

### **Pruebas testimoniales**

**5.5.1 Para efectos prácticos la Sala agrupará aquellos testimonios que, si bien fueron admitidos, la a quo los limitó en su cuantía. Éstos son “i) “los proveedores, ii) los empleados de Ignacio Mesa Arroyave y iii) los ex empleados de la C.I Goldex”.**

Pues bien, respecto del grupo de “**Los proveedores**”, la defensa solicitó los testimonios de: Fredy Gamboa Baloyes, Luis Alfonso Ramos, José Olmedo Murillo, Guiomar

---

<sup>12</sup> Devis, Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002.

<sup>13</sup> CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.

Taborda Rodríguez, Luis Jairo Gil Gallego, Jorge Krimen Rivon Valencia, Hugo Alexander Roldán, Vicente Jiménez Cuello, Manuel Antonio Rojas, Jimmy Arturo Garcés, Gildardo Edison Pérez, Eduardo Segundo Arias Agamez, Jacob Noreña Correa, Ezequiel Uribe Gutiérrez, Juan Carlos Anaya Martínez, Lorena Sánchez Montoya y Jair Quintero, porque fueron proveedores de **Ignacio Mesa Arroyave e Inversiones Cubis**, y estaban dedicados al comercio de oro y le entregaban el material conforme a las normas que el mercado establecía para ese momento, mismo que posteriormente fue vendido a CI Goldex.

Dijo que eran pertinentes porque con ellos acreditará *“la existencia del material, la legalidad del mismo y la forma cómo operaba el negocio del oro en el municipio de Quibdó y demás lugares donde operaba el señor Ignacio Mesa Arroyave de manera completamente legal, la forma como operaba en la consecución y venta del material que posteriormente fue entregado a Goldex a través de operaciones de compra y venta”*.

También solicitó **el testimonio de Jaime Andrés Castro Garavito, Santiago Fernández Restrepo y Ricardo Castro, empleados del acusado** que *“estuvieron más tiempo y que fueron los más representativos”* dentro del periodo 2006 a 2011 y que son pertinentes porque traerán información sobre cómo operaba la empresa de Ignacio Mesa Arroyave, a qué tipo de personas le compraba el oro, cuáles eran los controles que los distintos entes municipales realizaban a dicha actividad de compra y venta de oro en cabeza del acusado y durante ese espacio de tiempo conocieron de forma directa la infraestructura, la capacidad instalada y la forma en que el dinero llegaba a manos de Ignacio Mesa.

A través de estos testimonios acreditará, además, la legalidad de las operaciones realizadas entre la empresa del procesado y Goldex y dejará sin piso las afirmaciones de la fiscalía de que éstas eran simuladas, sin trazabilidad o que fueron realizadas con dineros provenientes de grupos al margen de la ley.

Respecto de los **ex empleados de la C.I Goldex**, solicitó los testimonios de **John Uber Hernández Santa**, representante legal y **Luis Castillo**, agente comercial principal y

coordinador del área encargadas de contactar a los proveedores, y el de **Luz Merly Acevedo**, investigadora de la defensa encargada de recolectar elementos materiales probatorios y que conoció cuál era la trazabilidad existente entre las operaciones reportadas por la CI Goldex e Inversiones Cubis.

Señaló que éstos podrán acreditar que las operaciones entre el procesado y la CI Goldex fueron reales, conocían la trayectoria de su representado y harán referencia a la trazabilidad documental que existía sobre el origen de los fondos con los cuales se realizaban los anticipos a Ignacio Mesa.

La a quo consideró que todos estos testigos eran pertinentes, empero limitó su práctica por ser repetitivos. Respecto del grupo de **proveedores** advirtió que la petición realizada por la defensa fue genérica, por tanto, decretar 17 testimonios dilataría la actuación, pues el señalamiento en contra de Ignacio Mesa Arroyave está dirigido a que compraba oro a “*a personas muertas*” o con doble cedula; por tanto, decretó 6 a elección de la defensa.

De los empleados del acusado y ex empleados de Goldex decretó uno por cada grupo, pues de un lado, la infraestructura de Ignacio Mesa no tiene nada que ver con su capacidad económica y de otro, porque para acreditar la trazabilidad de las operaciones a través de prueba testimonial y no documental es suficiente con un declarante.

La defensa dijo estar en desacuerdo con esta decisión porque limita de manera irracional la prueba, sobre todo cuando cada uno de los proveedores que solicitó lo fueron en momentos distintos de ese espacio entre 2006 a 2011 y que “*cada uno estaba solicitado para hablar de sus propias ventas, de cada uno de los momentos en que fueron proveedores de material para Ignacio Mesa quien a su vez lo vendió a Goldex y todos fueron proveedores en tiempos distintos*”, por esa razón la decisión no parece obedecer a un criterio de racionalidad.

Frente al grupo de **empleados de su asistido y ex empleados de Goldex**, recordó que los primeros lo fueron en periodos diferentes entre 2006 y 2011 por lo tanto, reflejarán quiénes fueron los proveedores de Ignacio Mesa e Inversiones Cubis, circunstancia

que por supuesto tiene total relevancia; mientras que, con los segundos, sí se incorporará prueba documental a través del testimonio de Luz Merly Acevedo para acreditar la trazabilidad, entre ella las órdenes de compra y anticipos.

Agregó que Luis Castillo hablará en el juicio de la forma en que fue vinculado Ignacio Mesa, cómo era la relación comercial, cómo se entregaban los anticipos, cómo se manejaba el dinero y cómo se entregaba el material y que con John Uber Hernández Santa se acreditará cuál fue el origen del dinero que a su vez entregaban como anticipos, por tanto, si dentro de los hechos jurídicamente relevantes se ataca la financiación o se dice que era ilícita, el testimonio de John Uber será de total utilidad.

Recordó que este Tribunal ha dicho que solo una vez practicada la prueba puede hablarse de que es repetitiva y la juez de conocimiento podrá limitarla, pero hasta tanto ello no ocurra, esa apreciación proviene de una circunstancia ajena; por consiguiente, solicitó que fueran decretados a su favor los 17 proveedores, los 3 empleados de Ignacio Mesa Arroyave y los 3 ex empleados de la C.I Goldex.

Acorde con lo anterior, observa la Sala que la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si deben o no ser consideradas como útiles para el proceso la integralidad de las pruebas testimoniales inadmitidas por la a quo, y para ello debe tenerse en cuenta que una prueba debe ser considerada como útil “*cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario...*”<sup>14</sup>; por lo que a *contrario sensu*, una prueba se torna en inútil y por ende innecesaria y superflua, cuando es repetitivo el tema u objeto de prueba.

Además, la práctica de pruebas repetitivas en el juicio sería injustamente dilatoria del procedimiento, fenómeno que, al tenor del artículo 376, literal c) de la Ley 906 de 2004, torna en inadmisibile la evidencia.

En el *sub examine*, la Sala considera que tuvo razón la a quo al limitar el grupo de “*proveedores*” de 17 a 6, pues la defensa al momento de sustentar la pertinencia de esos medios probatorios no cumplió con la carga argumentativa de acreditar por

---

<sup>14</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 41790 del 11 de septiembre de 2013

separado la relevancia de cada uno de ellos, tampoco fundamentó su utilidad, incluso ni siquiera mencionó en qué periodo de ese 2006 a 2011 fue proveedor cada uno, porqué preferiría uno sobre otro o por qué no eran repetitivos, simplemente dio por hecho que los 17 testimonios serían admitidos a pesar de tan escasa fundamentación. Además, con la facultad que otorgó al juez a la defensa para seleccionar a quienes declararían, le dio la oportunidad de evaluar el contenido de la prueba según su trascendencia temporal, que es el único factor diferenciador que puede identificarse en la petición. Por tanto, la decisión de la juez de instancia será confirmada.

Respecto del grupo de empleados del acusado y ex empleados de Goldex, la Sala por el contrario considera superada la sustentación de pertinencia para acceder al decreto de todos ellos, pues frente a los primeros dijo que llamaría a declarar a **Jaime Andrés Castro Garavito, Santiago Fernández Restrepo y Ricardo Castro**, porque “*estuvieron más tiempo y que fueron los más representativos*” dentro de ese periodo de 5 años, entonces cada uno desde su cargo y visión podrá indicarle a la a quo asuntos directamente relacionados con la actividad de compra y venta de oro a la que se dedicaba el acusado y su empresa Inversiones Cubis.

Mientras que respecto de **John Uber Hernández Santa, Luis Castillo y Luz Merly Acevedo**, explicó no solo la actividad a la que se dedicaba, sino cuál sería el tema a probar con cada uno de ellos, incluso respecto de Luz Merly Acevedo aclaró que se trata de la investigadora de la defensa que recaudó una serie de documentos que darán cuenta de la trazabilidad de las operaciones realizadas con Inversiones Cubis e Ignacio Mesa. Por tanto, advierte la Sala que harán alusión a los hechos contenidos en la acusación y a sus circunstancias, de ahí que la defensa sí justificó en términos de pertinencia estos medios de convicción y en ese sentido modificará la decisión y decretará a su favor los testimonios de **Jaime Andrés Castro Garavito, Santiago Fernández Restrepo y Ricardo Castro**, empleados del acusado y los de **John Uber Hernández Santa y Luis Castillo** ex empleados de Goldex y el de **Luz Merly Acevedo**, investigadora de la defensa.

### ***Pruebas documentales***

La defensa al momento de solicitar este tipo de pruebas indicó que eran pertinentes porque con ellos demostraría la trayectoria comercial y las fuentes de financiación de Inversiones Cubis y su representado para apalancar las operaciones realizadas con oro y su posterior venta a Goldex.

Recordó que uno de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación es que su asistido no contaba con el apalancamiento financiero para desarrollar su actividad económica, y en ese sentido esos elementos materiales probatorios le permitirían establecer cómo llegó Ignacio Mesa al año 2006 antes de empezar operaciones con Goldex y cómo durante los años 2006 a 2011 siguió realizando operaciones económicas en el comercio de oro y otros sectores que le proporcionaron una solvencia suficiente para adquirir el material que posteriormente fue vendido.

**5.5.2** Refirió que con **el certificado emitido por el Banco de la Republica del 20 de abril de 2015** se dará a conocer que Ignacio Mesa Arroyave desde el año 1989 sostuvo una relación comercial con esa entidad estatal a la cual le vendió oro a través de la ventanilla destinada para tales fines. Este documento cuenta con 9 folios donde se resume cada una de las ventas que el acusado realizó al Banco de la Republica y le permitirán a la defensa acreditar no sólo la trayectoria del procesado en el mercado aurífero y probar cómo se fue construyendo el patrimonio que posteriormente permitió realizar cada una de las operaciones cuestionadas por la fiscalía en su acusación.

La a quo negó esta prueba por impertinente bajo el argumento de que, el hecho que haya vendido oro al Banco de la República en 1989 en nada acredita el apalancamiento financiero, pues no se sabe que pudo pasar con el dinero obtenido de esas negociaciones.

Dijo, además, que era una falacia desde el punto de vista lógico porque no existe conexión entre lo que se afirma en la premisa con lo que se pretende derivar de la conclusión. El apalancamiento financiero es en relación con las operaciones que durante los años 2006 a 2011 realizó con Goldex, para las cuales, según la fiscalía, no tenía capacidad económica. Por tanto, el hecho de que haya realizado transacciones con el Banco de la República no permite establecer que efectivamente tenía capital

para realizar transacciones económicas con Goldex.

El censor señaló que con esta prueba, entre otras, acreditaría las operaciones económicas que desarrollaba Ignacio Mesa antes de realizar la primera transacción con Goldex en el año 2006, de ahí que es relevante y hace menos probable la tesis de la fiscalía, misma que refiere que su asistido no tenía fuentes de financiamiento ni apalancamiento, por tanto se presumía su ilicitud, por esa razón con este documento demostrará que desde antes de ese año 2006 Ignacio Mesa ya desarrollaba actividades económicas y contaba con los recursos para apalancar las operaciones realizadas con la C.I Goldex, de esa manera al negársele esta prueba se le está impidiendo acreditar una tesis alterna, sobre todo cuando es un derecho del acusado que pueda traer información para acreditar su historia financiera, máxime cuando la fácil incorporación al juicio de este documento no trae perjuicios para el proceso.

Pues bien, no comparte la Sala el argumento de la a quo para inadmitir esta solicitud de la defensa, misma que desde su pertinencia deja claro que tiene una relación directa con los hechos que se investigan y que hace parte del cometido propio de la defensa, cual es, enfrentar la tesis de su contraparte, de ahí que restringir la práctica de la misma porque no se sabe que pudo pasar con el dinero obtenido de esas negociaciones o porque no acredita que en efecto Ignacio Mesa Arroyave contaba con el capital suficiente para realizar negocios con Goldex, es un ejercicio anticipado de la valoración probatoria que no solo limita las garantías de las que goza el acusado y su derecho a probar, sino que además, va en contravía del derecho de igualdad de armas que rige el proceso penal, pues a favor del ente persecutor se decretó un sinnúmero de documentos que hacen relación a la vinculación del acusado al sistema bancario y financiero, por tanto, no existe una razón suficiente para impedirle a la defensa demostrar y rebatir los hechos que su contraparte pretende demostrar. En consecuencia, se revocará la decisión de primer grado y se admitirá esta prueba a favor de la defensa.

**5.5.3** También solicitó la defensa **las declaraciones de renta de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 las cuales vienen con unos anexos** de cada una de las operaciones que el acusado reportó a las distintas instancias estatales por cuenta de los negocios



realizados en ese momento y el **histórico del Registro Único Tributario RUT** en 6 folios.

Al sustentar la pertinencia indicó que, con estos documentos acreditaría que, para el momento en que realizó las operaciones con Goldex ya se contaba con una marcada y estable trayectoria comercial y esto a su vez permitió apalancar las operaciones que hoy son objetadas por la fiscalía.

La a quo consideró que estas pruebas son comunes con la fiscalía y a favor de ésta fueron decretadas, por tanto, podrá la defensa interrogar al testigo de acreditación en aquellos aspectos en que así lo requiera y recordó que será a través del perito quien aclare si el acusado tuvo o no capacidad financiera. Agregó que, si la fiscalía renuncia a ellos, el defensor podrá presentarlos.

El recurrente dijo que no se trata de una prueba común porque no se incorporará con el mismo testigo de acreditación y porque tiene un enfoque diferencial al que presentó la fiscalía, sobre todo cuando los anexos que soportaron esas declaraciones de renta permanecieron en cabeza de Ignacio Mesa y por ende no se radicaron o presentaron ante la DIAN, por tanto, impedir su ingreso al juicio vulnera el derecho que tiene la defensa de probar cuál es el trasfondo de las operaciones en que se soportó la información ante esa entidad en los años objeto de investigación, en ese sentido, solicitó que la decisión fuera revocada.

La Sala considera que la juez de primera instancia tiene parcialmente la razón. En efecto, a favor de la fiscalía fueron decretadas como prueba las declaraciones de renta de acusado, así como la información que reposa ante la DIAN de los años 2005 a 2011, y en ese sentido, podrá la defensa servirse de esta prueba durante el contrainterrogatorio a la manera en que lo indicó la falladora o incluso ingresarla en caso de que el ente persecutor desista de su práctica en el juicio; sin embargo, los anexos no son prueba común, pues como lo indicó el censor están en poder del acusado ya que sirvieron de soporte de las operaciones reportadas a la autoridad competente, información que considera el Tribunal puede ser relevante para la teoría del caso de la defensa y que además, está orientada a demostrar aspectos relevantes de los cargos

atribuidos a su defendido; por tanto, al observarse un mínimo de pertinencia que, desde luego, es provisional, ya que su acreditación y trascendencia se verificará en el juicio, es que la Sala revocará la decisión de la a quo y admitirá que la defensa ingrese al juicio los anexos a las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN en los periodos del 2006 a 2009.

### ***De las pruebas de la C.I Goldex***

5.6 Finalmente, reclama la defensa de Ignacio Mesa Arroyave que la a quo decidiera no otorgarle un espacio adicional para hacer las solicitudes probatorias respecto de las pruebas de la C.I Goldex, cuando éstas según el censor, ya fueron solicitadas y deben ser resueltas por la falladora.

Agregó que la juez de primer grado partió de unas premisas que son erradas, pues en su caso no hizo parte de estrategia defensiva en la que cada abogado solicitaría la prueba de Goldex, de ahí que esa no puede ser la razón para negarle estas pruebas.

Recordó que el proceso se adelantaba en una sola cuerda procesal, de ahí que la prueba que fuese incorporada por cualquiera de las partes tenía que ser valorada en conjunto por eso la información era importante, empero, al dividir la actuación “*lo natural*” era que cada defensa solicitara la información que requería para su teoría del caso y así demostrar el panorama completo de las operaciones económicas. Tildó de “*irrisoria*” la afirmación de que no se está juzgando la relación Goldex-Ignacio Mesa-e Inversiones Cubis, cuando desde hace 9 años que se adelanta esta causa se cuestionan los reportes de ventas entre su asistido y Goldex, por esa razón considera ilógico que la fiscalía pueda traer al proceso todas las operaciones económicas que tuvo Goldex con Ignacio Mesa e Inversiones Cubis, y la defensa no lo pueda hacer, impidiéndole de esa manera traer una hipótesis alternativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procedió a verificar esta situación y encontró que, en efecto, en sesión de audiencia preparatoria del 19 de diciembre de 2022 más exactamente en el minuto 1:06:43 la defensa de Ignacio Mesa Arroyave indicó: “*solicito como prueba unos documentos que fueron descubiertos por Goldex y que*

*están en poder de la fiscalía desde la indagación”, e inmediatamente procedió a elevar su petición con la indicación de pertinencia de cada medio de convicción, entre ellos los libros auxiliares de contabilidad y las órdenes de compra “contrastadas con los números de factura y las órdenes de pago y anticipos que contiene la documentación de CI Goldex”.*

Posteriormente en sesión del 25 de julio de 2023 a minuto 06:17 continuó con las pruebas documentales “*respecto de Goldex*” entre ellos, los comprobantes de egreso y certificados al proveedor expedidos por CI Goldex, en los años 2007 al 2012 y que tienen que ver directamente con su representado.

A minuto 17:18 la a quo tomó la palabra y refirió:

*“Doctor Sebastián, cuando el despacho le otorgó un tiempo prudencial a cada uno de los defensores para que acudieran a las instalaciones y miraran los elementos de Goldex, voy a traer el acta que tengo aquí, y a cada uno se les fijó unas fechas precisamente para que tuvieran conocimiento acerca de los de los libros de Goldex y (sic) hicieran las solicitudes en atención a eso, ¿usted no hizo uso de ese tiempo para establecer cuáles documentos son los que usted necesitaba para haberlos solicitado? Es mi pregunta.*

*Defensor: no doctora, claro que sí. Mire nosotros, recuerde que nosotros iniciamos con la defensa de Ignacio Mesa solamente ahorita a final del año pasado si o a principios de este, pero para ese momento, como ya se había hecho el descubrimiento, lo que nosotros hicimos fue verificar que todo lo que se había revisado en el descubrimiento de Goldex estuviese la información que nosotros estamos haciendo, entonces digamos que el trabajo que nosotros hicimos fue tomar toda esa información de ellos y poderla recopilar y filtrar para efectos de solamente usar lo del señor Ignacio o pedir como prueba lo del señor Ignacio Mesa Arroyave y la empresa Inversiones Cubis, eso fue lo que nosotros hicimos, señora juez”.*

En este punto la juez de primera instancia perdió la conexión y a su regreso nuevamente le otorgó la palabra al defensor de Ignacio Mesa Arroyave quien luego de reiterar lo inicialmente expuesto dijo: “...lo que se hizo fue tomar toda la información

*que ya teníamos la certeza que la Fiscalía conocía por el descubrimiento de Goldex y filtrar exclusivamente lo que hiciera alusión a Ignacio Mesa Arroyave y a inversiones Cubis, esa información de esos libros y esos listados nosotros filtramos lo que nos interesaba y sobre eso hemos construido la petición probatoria que elevamos el día de hoy. Juez: Listo, listo, doctor”*

Lo anterior le otorga la razón a la defensa. Es claro que en este punto la juez de primera instancia no debió negar un espacio adicional para que la defensa elevara su petición probatoria respecto de la CI Goldex, pues esta fase ya había sido superada; sino resolver aquellas que solicitó el defensor de Ignacio Mesa Arroyave en audiencia del 19 de diciembre de 2022 y 25 de julio de 2023. Así las cosas, la Sala devolverá la actuación para que la a quo resuelva si las pruebas de la CI Goldex solicitadas por el defensor de **Ignacio Mesa Arroyave** son o no admisibles, ya que no puede el Tribunal pronunciarse en ese sentido, porque se le estaría pretermitiendo una instancia al peticionario.

Así las cosas, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por la defensa de **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz** por indebida sustentación.

**Segundo: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín, con la siguiente modificación: **DECRETAR** a favor de la defensa de **Ignacio Mesa Arroyave** las siguientes pruebas: i) los testimonios de **Jaime Andrés Castro Garavito, Santiago Fernández Restrepo y Ricardo Castro**, empleados del acusado y los de **John Uber Hernández Santa y Luis Castillo** ex empleados de Goldex y **Luz Merly Acevedo**, investigadora; ii) **El certificado emitido por el Banco de la Republica del 20 de abril de 2015** y iii) **los anexos a las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN en los periodos del 2006 a 2009.**

**Tercero: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE** para que la a quo resuelva las peticiones probatorias elevadas por la defensa de **Ignacio Mesa Arroyave**, respecto de la CI Goldex.

**Cuarto:** Confirmar en los demás aspectos, el auto objeto de apelación.

**Quinto:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede reposición, solo frente a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto por la defensa de **Edwin Esteban Grisales Ruiz y Didier de Jesús Bedoya Ruiz**. Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo

**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5874f666f3a2f6ce3e48fc7aca791321bd1c435cc8e04f6d8c36737d76ecb**

Documento generado en 22/05/2024 03:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**